



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: GONZALO REMOLINA PITA
DEMANDADA: RAUL NIÑO PRADA, y LUZ MARINA CHAPARRO
RAD. 680014003013-2021-00127-00

Se decide mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Las Pretensiones:

GONZALO REMOLINA PITA, en calidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **RAUL NIÑO PRADA, y LUZ MARINA CHAPARRO**, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 3 de marzo de 2015, al incurrir los arrendatarios en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 sobre el inmueble ubicado en la Calle 64ª# casa 107 Barrio Ciudad Bolívar, de esta ciudad, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la Escritura Pública No. 1897 del 19 de diciembre de 2011, anexa a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la demandante por parte del extremo accionado, con la respectiva condena en costas y agencias en derecho.

B. Los Hechos:

1. Mediante contrato celebrado el 3 de marzo de 2015, el demandante entregó en arrendamiento a los demandados **RAUL NIÑO PRADA y LUZ MARINA CHAPARRO**, el inmueble de la referencia, contrato que se extendió con las formalidades de ley.
2. El canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$400.000 que se obligó a pagar, en forma mensual y por anticipado.
3. La causal invocada para efectos de la restitución, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados de la siguiente manera: noviembre y diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020.

C. El Trámite:

Como quiera que la demanda fue presentada con el lleno de las exigencias y requisitos legales, el Juzgado la admitió por auto del 14 de abril de 2021 y de ella, se ordenó correr traslado al extremo accionado por el término legal; quien habiéndose notificado tal decisión en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P,

guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

Se trata de un contrato de arrendamiento celebrado entre **GONZALO REMOLINA PITA** en calidad de arrendador **RAUL NIÑO PRADA, y LUZ MARINA CHAPARRO** en calidad de arrendatarios, el día 3 de marzo de 2015, mediante el cual se entregó en arrendamiento el inmueble ubicado en la Calle 64ª# casa 107 Barrio Ciudad Bolívar, de esta ciudad, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la Escritura Pública No. 1897 del 19 de diciembre de 2011, anexa a la demanda.

Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020.

Ahora bien, el demandado fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

Bastan los anteriores argumentos, para acoger las pretensiones de la demanda y acceder a la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dado en arriendo, con la respectiva condena en costas a cargo de la parte accionada

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **GONZALO REMOLINA PITA**, en calidad arrendador **RAUL NIÑO PRADA y LUZ MARINA CHAPARRO** en calidad de arrendatarios el día 3 de marzo de 2015, mediante el cual se entregó en arrendamiento el inmueble ubicado en la Calle 64ª casa # 107 Barrio Ciudad Bolívar, de esta ciudad, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la escritura Pública No. 1897 del 19 de diciembre de 2011, anexa a la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que, dentro del término de ocho días,

contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega al demandante o a su apoderado, del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

Por secretaría, líbrese comunicación al demandado informando la presente decisión, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: De no hacerse la entrega voluntaria del inmueble dentro del término establecido en el numeral anterior, desde ahora se **ORDENA COMISIONAR** con amplias facultades, para subcomisiones, delegar, fijar honorarios y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$500. 000.oo. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

Nc